

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

SANKOWICH STEPHEN c/ MARGUERY ALEJANDRO MARIO s/EJECUTIVO

Expediente N° 490/2014 sd

Buenos Aires, 08 de marzo de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la actora la resolución de fs.150/154, que dispuso hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada.

El memorial de agravios corre en fs.160/169, habiendo sido contestado por su contraria en fs.172/179.

2. La cosa juzgada en el juicio ejecutivo opera frente al acogimiento de excepciones de carácter perentorio; frente a las de carácter dilatorio no, pues podría iniciarse un nuevo juicio subsanando el defecto que motiva la excepción (ver Podetti, J. Ramiro " Tratado de las ejecuciones", ps. 285/86 y jurisprudencia allí citada, 2° edición.

La excepción de inhabilidad de título puede ser meramente dilatoria o perentoria según sea subsanable o no la falta del requisito que la hizo prosperar.

La cosa juzgada se encuentra entre las oposiciones perentorias y pueden referirse a cualquiera de los requisitos de la pretensión ejecutiva. A los de admisibilidad extrínseca se vincula la cosa juzgada; a los de admisibilidad intrínseca las de falsedad e inhabilidad de título cuando esta última encuentra apoyo en la inexistencia del título, suma líquida de dinero o legitimación procesal, y a los de fundabilidad las de prescripción, pago, compensación, quita, remisión, novación, transacción y conciliación (ver Palacio " Derecho Procesal Civil" t° VIII,ps. 405 y 174).

De ello se deriva que la excepción de cosa juzgada procede, en primer lugar, cuando habiéndose denegado la ejecución en virtud de haber

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 08/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23138719#147883956#20160307125957978

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

prosperado una excepción perentoria el actor interpone una nueva pretensión ejecutiva fundada en el mismo título que la anterior. Tal circunstancia es la que se aprecia en el caso.

En efecto, el juzgado en lo Comercial n° 24 Sec. 47, rechazo "in limine" la ejecución por haberse consignado en el cuerpo de los pagarés dos fechas distintas de vencimiento: 1) a la vista y 2) a día fijo. Consideró así que dicha circunstancia perjudica la validez cambiaria de los mentados instrumentos como papeles de comercio, de conformidad con lo dispuesto expresamente por los arts. 101, inc. 3 y 102 "in fine" del Decreto 5965/63. Ello, dado que la circunstancia expuesta, convierte a los títulos inhábiles a los fines del sistema cambiario puesto que no se bastan a sí mismo (v. fs.18, expte. n° 33.367/2013). Esa resolución se encuentra firme.

Ahora bien, no se encuentra discutido que la actora posteriormente volvió a intentar acción ejecutiva por los mismos documentos declarados inhábiles. Ello así, impide rever que se intente la misma cuestión.

Es que la excepción de cosa juzgada, procede, cuando habiéndose denegado la ejecución en virtud de haber prosperado una excepción perentoria, el actor interpone una nueva pretensión ejecutiva fundada en los mismos títulos que la anterior, tal como se desprende en el caso.

Frente a ello, mediando identidad de sujetos, objeto y causa y fundándose la excepción en una sentencia firme que declaró inhábiles los títulos a los fines cambiarios, la decisión en crisis debe confirmarse.

Por lo demás, los extremos puestos de relieve en cuanto la validez de los títulos y jurisprudencia citada resulta en este estado irrelevante, en tanto la sentencia que dispuso en su oportunidad la inhabilidad se encuentra firme.

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 08/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23138719#147883956#20160307125957978

Poder Judicial de la Nación
"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

3. En consecuencia se confirma la sentencia de fs. 150/154 en lo que ha sido materia de recurso. Con costas (art. 68 Cpr).

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1°, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

USO
OFICIAL

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 08/03/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#23138719#147883956#20160307125957978